

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934).

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Administración de Rentas Públicas.—Circular.

Jurado Mixto de la industria hotelera de la provincia de León.—Contrato de trabajo.

Jefatura de minas.—Solicitud de registro de D. Francisco Balín Alonso. Otra ídem por D. Ramón Camilo González.

### Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

### Administración provincial

### Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

### CIRCULAR

La Dirección general de Rentas Públicas dirige a estas oficinas, la siguiente circular:

«La Comisión interministerial creada por Decreto de 24 de Mayo último para estudiar la supresión de los Impuestos y Arbitrios Municipa-

les que actualmente gravan los vinos, se ha dirigido a este Centro Directivo interesando se les facilite, para poder cumplir con su cometido, los necesarios datos referentes a la recaudación obtenida por los Ayuntamientos en 1932 por los gravámenes que utilizaron sobre el consumo de los expresados vinos.

En su virtud, esta Dirección general, ha acordado:

1.º Que reclame V. I. de los Ayuntamientos de esa provincia que suprimieron o supriman para 1934 Impuesto de Consumos, la recaudación que en 1932 hayan obtenido por arbitrios sobre el consumo de dicha especie y su volumen en hectolitros en cualquiera de las dos formas que han utilizado, o sea, bien recayendo sobre la venta para el consumo directo, por Patente, o sobre todo el consumo local, formas o modalidades distintas que autorizaron el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y los artículos 434 y siguientes en vigor del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, respectivamente.

2.º Que si el arbitrio estuvo arrendado en 1932, el importe de la recaudación correspondiente a los vinos será el que arrojen los estados de recaudación que hayan facilitado o faciliten a los Ayuntamientos los arrendatarios, y

b) Que si el arbitrio estuvo concertado con los gremios, la parte del importe del concierto calculada a dichas especies, será el dato que entonces deberán suministrar los Ayuntamientos con la adicción, en su caso, del importe de los conciertos particulares convenidos por tal concepto con los productores, expendedores y consumidores de la zona que hubiera sido declarada libre.

3.º Que los escasos Ayuntamientos que utilizaron en 1932 el antiguo Impuesto de Consumos del Estado, deberán facilitar los datos siguientes:

A). Los que sean de capitales de provincia y poblaciones a ellas asimiladas que con arreglo a la Ley de 3 de Agosto de 1907 dejaron de percibir los derechos del Tesoro y recargos municipales de dicho Impuesto sobre la especie Vinos, el número de hectolitros de éstos que en 1932 fueron introducidos en el término municipal, y el de los que, en su caso, fueron en el mismo cosechados, con destino a ser consumidos en la población.

b) Los restantes Ayuntamientos que han continuado percibiendo los derechos del Impuesto de Consumos sobre los vinos, el volumen de éstos en hectolitros y el importe de la recaudación obtenida por dichos derechos con arreglo a los tipos aplicables de la tarifa primera del susodi-

cho Impuesto, si utilizaron la administración directa o el arriendo y, en otro caso, el importe calculado a tal especie y su volumen, si llevaron a cabo la recaudación del impuesto por cualquiera de los otros medios autorizados.

4.º Que señale V. I. a los Ayuntamientos de esa provincia un plazo que no exceda de quince días para que faciliten los expresados datos; advirtiéndole que una vez haya transcurrido aquel plazo señalado, podrá suplir esa Delegación los datos correspondientes a los Municipios que no lo hayan remitido, con los que consten, en los que sea factible, en los respectivos presupuestos, y

5.º Que totalizados los datos de recaudación que de la manera anteriormente expuesta faciliten los Ayuntamientos de esa Delegación de Hacienda, agrupados por cada uno de los conceptos comprendidos en el número 1 y en los apartados A) y B) del número 3.º, los remita V. I. a este Centro directivo.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, concediéndose al efecto un plazo de quince días para la remisión de los expresados datos; transcurrido el cual, y con arreglo a la regla 4.ª, serán consignados los que no se faciliten, por los que figuren en presupuesto.

León, 18 de Enero de 1934.—El Administrador de Rentas, Máximo Sánz.

## Jurado Mixto del Trabajo de la industria Hotelera de la provincia de León

Sección de Patronos y Camareros

### BASE 1.ª

#### *De los contratos de trabajo*

Los contratos de trabajo que se celebren entre los camareros y sus patronos comprendidos en la demarcación territorial de este Jurado Mixto, se acomodarán obligatoriamente a estas Bases y serán nulos en cuanto no reunan las condiciones mínimas en éstas establecidas.

La capacidad de los contratos estará regulada por los artículos 15 y 17 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

### BASE 2.ª

#### *De la jornada de trabajo y de los descansos*

La jornada diaria ordinaria de trabajo de los camareros y demás dependientes de los cafés y bares será de ocho horas, según dispone el artículo 1.º de la ley de Jornada Máxima legal, dejando siempre un intervalo de dos horas consecutivas para las comidas.

Los camareros y demás personal disfrutarán del descanso semanal un día fijo que no podrá alterarse.

En su consecuencia, en todos los establecimientos se colocará en sitio visible un cuadro en el que conste el horario de trabajo de cada dependiente y el día en que le corresponde el descanso semanal.

Dicho cuadro será presentado al Jurado para su visado.

### BASE 3.ª

#### *De la admisión y despidos del personal*

La circunstancia de pertenecer o no los obreros a alguna Sociedad lícita, cualquiera que sea la índole de ella, no obligará al patrono a emplear a los obreros o a prescindir de ellos. Pero no podrá ser obstáculo para la admisión ni causa para el despido el que los obreros pertenezcan a cualquier Sociedad legalmente permitida.

El despido del obrero sin causa justa dará lugar a la reclamación, procedimiento, y en su caso, sanción para él establecidas en el capítulo IX de la ley Orgánica.

Se considerarán causas justas de despido las determinadas en el artículo 89, párrafo 6.º de la ley de Contrato de Trabajo.

La crisis de trabajo debidamente justificada (artículo 46 de la ley Orgánica) se considerará causa justa del despido por causas independientes a la voluntad del obrero, realizándose el despido por orden de antigüedad, empezando por los más modernos.

En este caso el patrono habrá de avisar a los obreros que hayan de ser despedidos con un mes de antelación.

En caso de ser necesario nuevamente un obrero, por cesar las causas anteriores, será preferido el que fué despedido.

Igualmente vienen obligados los camareros a avisar a sus patronos

con un mes de antelación a la fecha en que por su voluntad hayan de cesar en el trabajo.

### BASE 4.ª

#### *De las vacaciones*

Los camareros tendrán derecho a un permiso anual ininterrumpido de diez días, siempre que lleven prestando servicios en la casa durante un año y siendo estas vacaciones remuneradas.

Si el obrero durante sus vacaciones retribuidas realizase trabajos que contraríen la finalidad del permiso, perderá su derecho a la remuneración, salvo el caso de que dichos trabajos se realicen para perfeccionamiento de la cultura profesional o general del que vacase.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho a vacación retribuida.

En ningún caso podría canjearse el derecho a vacación ni el disfrute de ella por el importe de los jornales correspondientes ni ninguna otra compensación.

El patrono, de acuerdo con el camarero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación.

### BASE 5.ª

#### *De los casos de enfermedad*

El enfermo queda obligado a comunicar inmediatamente la enfermedad a su patrono.

Durante la enfermedad los patronos reservarán sus puestos a los camareros enfermos, y éstos serán sustituidos durante su enfermedad por sus compañeros de establecimiento.

Si esta sustitución no fuera posible o entorpeciera el servicio, el patrono podrá sustituir, a su costa, al enfermo por un dependiente eventual, sin que tal sustitución varíe el régimen de trabajo y descanso de los camareros.

En todo caso el patrono viene obligado a satisfacer al camarero sus salarios durante quince días en caso de enfermedad.

### BASE 6.ª

#### *De la cesión, venta o traspaso de la industria y de las ausencias motivadas por el servicio militar*

No terminará el contrato de trabajo, por cesión, venta o traspaso de la industria, a no ser que en aquél se hubiese pactado expresamente lo contrario.

Las ausencias motivadas por las causas a que se refiere el artículo 90 de la ley de Contrato de Trabajo tampoco serán causas de terminación de contrato.

No podrá ser computable como de servicio el tiempo que dure la ausencia.

#### BASE 7.<sup>a</sup>

##### *De las obligaciones del patrono y del camarero*

El patrono tendrá todas las obligaciones consignadas en el artículo 87 de la ley de Contrato de Trabajo y el obrero las comprendidas en el capítulo V de la misma Ley.

Los camareros quedan relevados de hacer la limpieza diaria, pero se obligan a limpiar los aparatos de luz una vez al mes y las lunas tres veces por mes en su parte alta, y en su parte baja procurará el camarero tenerlas limpias.

Los patronos se obligan a solicitar todo el personal que necesiten tanto fijo como eventual de la Bolsa de Trabajo que cree este Jurado Mixto, y se tomarán los obreros con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la colocación obrera.

El camarero no podrá jugar en el establecimiento durante las horas de servicio.

Será obligación del camarero entregar a la terminación de la jornada el servicio de que se hubiere hecho cargo por la mañana o justificar la falta de éste.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

##### *Régimen interior*

La distribución de turnos en los establecimientos será de sola y exclusiva competencia del patrono, que mantendrá en ellos a los camareros que considere más aptos.

En caso de una vacante será cubierta por el personal de la casa también a elección del patrono.

El «corretornos» ocupará la plaza que en definitiva haya quedado libre.

El patrono queda obligado a facilitar azúcar al camarero para tomar café a las dos horas de la comida.

#### BASE 9.<sup>a</sup>

##### *Salario mínimo*

Los camareros percibirán un sueldo mensual mínimo de 120 pesetas más el 12 por 100 de las ventas realizadas. Con este 12 por 100 se formará un «tronco» que será repartido

por igual entre los camareros diariamente al final de la jornada.

Queda suprimida en absoluto la propina. Si un camarero la cobrase por sus servicios y esto fuera comprobado, será sancionado con el despido, y si reincidiese será dado de baja en la Bolsa de Trabajo que se constituya en este Jurado Mixto.

Si un patrono no cumpliese estas Bases será castigado con la multa de 250 pesetas por primera vez, con la de 500 pesetas en caso de reincidencia y si las infringiera por tercera vez el Jurado en Pleno decidirá la sanción a que se haya hecho acreedor el contumaz.

#### BASE 10.<sup>a</sup>

##### *De los servicios extraordinarios*

El personal extraordinario percibirá un jornal de 5 pesetas por día de trabajo, hasta cuatro días, y si continuase prestando servicios más de cuatro días lo hará en las mismas condiciones que el personal fijo de la casa.

Este mismo personal en tiempo de ferias cobrará diariamente como jornal 7 pesetas.

En uno y otro caso tendrá este personal derecho al mismo tanto por ciento que recibe el personal fijo.

No se considerará personal extraordinario el que vaya a sustituir a un camarero enfermo o con permiso.

#### BASE 11.<sup>a</sup>

##### *Horario*

La hora de apertura y cierre de los cafés y bares será a las nueve de la mañana y a las dos de la madrugada, en verano, y de nueve de la mañana a una y media de la madrugada, en invierno.

Las cantinas y tabernas abrirán en todo tiempo a las ocho de la mañana y cerrarán a las diez y media de la noche.

#### BASE 12.<sup>a</sup>

##### *Plazo de vigencia*

Las anteriores Bases de Trabajo tendrán un plazo de vigencia de dos años, no pudiendo durante el mismo ser objeto de modificación o denuncia y entrarán en vigor el día primero de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Las anteriores Bases de Trabajo han quedado definitivamente redactadas en la forma consignada después de la resolución dada por el Ministerio de Trabajo al recurso interpuesto contra las mismas, de la

que se dió cuenta a la Sección, en sesión plenaria celebrada el día 12 del actual.

León, 13 de Enero de 1934.—El Secretario, J. Luera Puente.—Visto bueno: El Presidente, Alvaro Tejerina.

## MINAS

DON JORGE E. PORTUONDO Y LORET DE MOLA, INGENIERO JEFE INTERINO DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Francisco Balín Alonso, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de Diciembre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de antracita, llamada *Olvidada*, sita en el paraje «Valdolla», término y Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la Fuente del Ferradal, situada en el paraje antes citado y desde el centro de dicha fuente se medirán 100 metros al N. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 400 al O., la 1.<sup>a</sup>; de ésta 400 al S., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 1.000 al E., la 3.<sup>a</sup>; de ésta 400 al N., la 4.<sup>a</sup>, y de ésta con 600 al O., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.122. Fidel Jadraque.

León, 15 de Enero de 1934.—Jorge E. Portuondo.

**HAGO SABER:** Que por D. Ramón Camilo González, vecino de San Juan de la Mata, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Diciembre, a las nueve, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro, llamada *Sara Sinfioriana 7.<sup>a</sup>*, sita en el paraje «Lomo del Rocín y otros», término de San Juan de la Mata, Ayuntamiento de Arganza. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la caducada mina «Sara Sinfioriana 6.<sup>a</sup>», núm. 3.227, y desde él se medirán 500 metros al E., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta 200 al S., la 2.<sup>a</sup>; de ésta 1.000 al O., la 3.<sup>a</sup>; de ésta 200 al N., la 4.<sup>a</sup>, y de ésta con 500 al E., para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.123. ausencia, Jorge E. Portuondo.

León, 15 de Enero de 1934.—Jorge E. Portuondo.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación,

cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 14 horas, el segundo domingo de Febrero próximo día 11, a las 10 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villazanzo, 15 de Enero de 1934.—El Alcalde, Lucio Fernández.

#### Mozos que se citan

Cecilio Caballero Martínez.  
Julián Fernández García.  
Restituto Lazo Pascual.  
Jacinto Martínez Albalá.

#### Ayuntamiento de San Emiliano

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 28 del actual, a las 10 horas, el segundo domingo de Febrero próximo, día 11 a las 10 horas y el tercer domingo del mismo mes, día 18, a las 8 horas, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Emiliano, 16 de Enero de 1934.—El Alcalde, José García.

#### Mozos que se citan

Honorio Alvarez Tovar.  
Silvino Alvarez.

## Administración de justicia

### Juzgado municipal de Vegas del Condado

Don Antonio Verduras Ordás, Juez municipal de Vegas del Condado.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Nemesio Díez Alvarez, como Presidente de la Junta administrativa de Castrillo de Porma, contra convecinos D. Marceliano G. Valduviego y otros, sobre pago de cuatrocientas veinte pesetas, se ha dictado por la Superioridad auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Auto.—Visto el presente recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado municipal de Vegas del Condado, con fecha dos de Octubre pasado en juicio verbal civil promovido por D. Nemesio Díez Alvarez como Presidente de la Junta administrativa de Castrillo de Porma, contra D. Deodato López y otros y por el que se declara incompetente por razón de la materia.

S. S.<sup>a</sup>, por ante mi el Secretario judicial, dijo: Que con revocación del fallo apelado y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia definitiva acerca de la competencia de jurisdicción debía acordar y acordaba que el Juzgado municipal de Vegas del Condado siga conociendo de los presentes autos, los prosiga y ultime con arreglo a derecho; y con testimonio del presente devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su notificación a las partes y ejecución.—Lo acordó y firma el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido, en León a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Doy fe.—Enrique Iglesias Gómez.—Ante mi.—Valentín Fernández.—Rubricados.»

En cumplimiento de esta resolución se acordó con esta fecha a instancia de las partes, citar y notificar por medio del presente edicto a dicho demandado para que a las dos de la tarde del día veintinueve del actual comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza Mayor de esta villa, provisto de sus pruebas a continuar el expresado juicio.

Y mediante a que dicho demandado se ausentó hace poco de su domicilio y se ignora su paradero, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación y citación; previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Vegas del Condado, a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Verduras, Secretario, José López Gon-

N.º 51.—35,65 pts.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1934